

Informe Secretarial,  
Medellín, treinta de junio de dos mil veintidós.

Su Señoría,

Permítame informarle que, la acción objeto de este mérito, se remitió al canal institucional del Despacho el 26 de mayo del corriente año, en ocasión a lo dispuesto por el Juzgado Noveno de Familia de Oralidad de Medellín, en auto adiado del 3 de mayo de 2022. Revisado el cartapacio digital, se advierte que el expediente se encuentra compuesto por 15 archivos PDF.

Lo anterior, para lo de su entero conocimiento.

VALERIA OCAMPO CUERVO  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Medellín, treinta de junio de dos mil veintidós  
[j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN.

Rad: 05001-31-10-009-2016-01191-00.

Dispone quien preside el Despacho AVOCAR, en el estado en que se encuentra, el conocimiento del proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL Y SU DISOLUCIÓN instaurado por la señora AMPARO DEL SOCORRO ARISTIZABAL MONTOYA en contra de los herederos determinados e indeterminados del finado JAIME SALAZAR HINCAPIÉ, a voces del inciso 2º del artículo 121 del Código General del Proceso.

Comuníquese lo anterior, a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, para los efectos de que trata el artículo 121 ibídem. Por la secretaría del despacho, ofíciase en tal sentido, por el medio más expedito.

Con todo, analizadas las piezas procesales que componen el expediente se tiene que, el apoderado del demandado señor JAIME ANDRÉS SALAZAR ESCOBAR, al contestar la demanda, a su vez, y en escrito aparte, instauró la excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación de las pretensiones formuladas con el libelo genitor, escrito obrante a folios 333 a 334 de la foliatura del expediente

físico, medio perentorio el cual se echó de menos, habida cuenta que, en parte alguna del expediente se cuenta con la providencia que la resuelva.

Al respecto, establece el inciso 1° del art. 13 del Código General del Proceso que:

“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”.

De manera sistemática, la citada codificación procesal general civil estableció, en el numeral 5° del art. 133 ejusdem que:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”.

A su turno, el numeral 1° del art. 101 ídem, indica que:

“Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados”.

De las disposiciones que viene de anotarse, advierte este servidor judicial que, al emitirse la providencia adiada del 3 de mayo del año 2019, no se percató la judicatura que otrora conoció la acción, de la citada excepción previa, la cual pasó por alto, continuándose con el curso de esta Litis como si aquella no existiera, incurriendo dicha célula judicial, con ello, en un yerro el cual, nefastamente, conllevará a la declaratoria de la nulidad de todas las actuaciones acá emitidas, desde la mentada providencia, salvo aquella por medio de la cual el Juez Noveno de Familia de Oralidad de esta urbe se declaró incompetente para continuar conociendo del proceso, por el paso del tiempo.

Así las cosas, ordena quien preside el Despacho, DECLARAR LA NULIDAD de lo acá actuado, desde el auto fechado del 3 de mayo del año 2019, salvo la providencia por medio de la cual el Juez Noveno de Familia de Oralidad de esta urbe se declaró incompetente para continuar conociendo del proceso, por el paso del tiempo.

Consecuentes con lo anterior, ejecutoriada esta providencia, por la secretaría del Despacho córrase traslado a la promotora, del escrito de la excepción previa, en

los términos y para los efectos de que trata el numeral 1° del art. 101 del ritual civil.

De otra parte, previo a ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada, en los términos solicitados por la actora, en coadyuvancia por la demandada señora DIANA MARCELA SALAZAR ARISTIZABAL y los apoderados de éstos, se hace necesario ordena oficiar al JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, con el fin que se sirvan arrimar copia del auto que decretó la medida, (folio 185 de la foliatura del expediente físico), como quiera que, el cartapacio virtual remitido no contiene dicha pieza procesal. Así mismo, para conviertan, a órdenes de esta sede, los depósitos judiciales constituidos en ocasión de dichas medidas, y que obren a sus órdenes, aportando una relación de los mismos.

Lo anterior, sin perjuicio que, cualquiera de las partes arrime el auto que ordenó la medida cautelar.

Por la secretaría del Juzgado, ofíciase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL  
JUEZ

cv.